

12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1011-2016

Lima, 08 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400151990, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante SANTA LUISA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 19 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Huanzalá" de SANTA LUISA.
- 1.2 **26 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1610-2014 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de diciembre de 2014.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó efectuar un informe oral.
- 1.4 **2 de junio de 2015.-** Los representantes de SANTA LUISA no asistieron a la audiencia de informe oral programada.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 11 del artículo 332° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El depósito de concentrados de plomo de la planta concentradora Huanzalá no contaba con un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita recuperar los concentrados remanentes y deje limpia las vías de acceso y los pisos del depósito.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al numeral 11 del artículo 332° del RSSO.

- a) Para la limpieza de la plataforma del depósito se cuenta con un sistema mecanizado, el cual consiste en equipos CAT 950 que remueven los concentrados que se acumulan. Posteriormente, el resto de la loza es lavada con agua a presión y los residuos son bombeados nuevamente a la planta concentradora para su reaprovechamiento junto con el agua de lavado de vehículos y aquella agua de lluvia que pudiera haber tenido contacto con el concentrado de plomo. Adjunta fotografías.

La humedad de los concentrados depositados se mantiene en nueve por ciento (9%), lo que evita que las partículas queden en suspensión y a la vez imposibilita su aspirado del suelo, razón por la que se opta por el lavado de los mismos, cumpliéndose con la finalidad del numeral 11 del artículo 332° del RSSO.

El depósito no cuenta ni requiere de vías internas definidas que deban mantenerse limpias de manera permanente, dado que se ha adoptado un sistema de recuperación acorde con el tipo de depósito. Asimismo, se precisa que solo ingresan al depósito equipos de carga y personas que operan los equipos de agua a presión, quienes usan los equipos de protección personal (EPP) requeridos para tales efectos.

- b) El depósito de concentrados se ubica dentro de una unidad de producción y cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Si bien ésta es una norma ambiental, resulta importante considerarla, toda vez que su finalidad refiere también a evitar que el agente (concentrado de mineral) se esparza en el ambiente.
- c) En el supuesto negado que se pretenda sancionar, debe tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3.2 Uso de la palabra.

SANTA LUISA solicitó el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS).

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 11 del artículo 332° del RSSO.** *El depósito de concentrados de plomo de la planta concentradora Huanzalá no contaba con un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita recuperar los concentrados remanentes y deje limpia las vías de acceso y los pisos del depósito.*

El artículo 332° del RSSO establece lo siguiente: *“Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular minero deberá establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...) 11. Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito”.*

En el Acta de Recomendaciones se señaló como observación N° 2: *“En el depósito de concentrados de plomo (...) no cuentan con un sistema de recuperación mecanizado, que permita dejar limpia la plataforma”* (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 21 (fojas 21).

Respecto al descargo a), cabe señalar que la norma infringida establece la obligación del titular minero como medida de prevención de riesgos, de recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado.

Al respecto, conforme a la visita de supervisión realizada entre los días 17 y 19 de febrero de 2014, se advierte que SANTA LUISA no recuperaba los concentrados remanentes, ello se encuentra acreditado con la observación descrita en el Acta de Recomendaciones y la fotografía antes mencionada.

En virtud a dicha verificación de campo, en el Acta de Recomendaciones se señaló como recomendación N° 2 (subrayado agregado): *“El titular minero (...) debe de adecuar un sistema de recuperación mecanizado, que permita dejar limpia la plataforma”* (fojas 3).

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS², se presume la veracidad de lo afirmado en el acta de supervisión y recomendaciones, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

A mayor abundamiento, en la hipótesis que SANTA LUISA hubiere contado con los equipos y sistemas mecanizados en la fecha de la supervisión, se debe señalar que la obligación del numeral 11 del artículo 332° del RSSO, consiste en la recuperación de los concentrados remanentes, hecho que no se estaba efectuando conforme a los medios probatorios antes citados.

Posteriormente, en la visita de supervisión realizada los días 19 al 21 de noviembre de 2014, se verificó que SANTA LUISA había efectuado lo siguiente: *“(...) construido un cajón*

¹ **“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² **“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
12 ABR 2016

sumidero para captar todos los finos del concentrado de plomo producto de la limpieza con agua a presión, luego es bombeado a un sumidero principal y finalmente es bombeado a la sección de flotación bulk Cu/PB” (fojas 38).

Por tanto, lo señalado en relación al lavado de concentrados, dada su humedad del 9%; que no requiere de vías internas y que al depósito solo ingresan equipos de carga y personas que operan equipos a presión, son resultado de la recomendación impuesta por Osinergmin.

En relación al descargo b), cabe indicar que conforme al artículo 2° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, sus disposiciones tienen por objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.

Por tanto, al tratarse de una norma fuera del ámbito de competencia de Osinergmin³, no corresponde pronunciarse sobre este aspecto señalado por SANTA LUISA; no obstante ello, dicho artículo hace referencia al confinamiento o cubierta que deben tener los depósitos de concentrados o minerales, cuestión distinta a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador el cual hace referencia al sistema de barrido o aspirado que deben tener dichos depósitos, con la finalidad de garantizar la seguridad de los trabajadores al interior de la planta.

Referente al descargo c), habiéndose determinado la existencia de infracción, corresponde la aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, así como los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, aprobados mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, según el detalle establecido en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 342-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de SANTA LUISA, citándose a su representante para la audiencia de fecha 2 de junio de 2015 a las 10:30 horas (fojas 36); sin embargo, los representantes de SANTA LUISA no asistieron a la audiencia, según consta en el acta de fojas 37.

Conforme a lo anterior, se cumplió con citar a audiencia de informe oral en su oportunidad; asimismo, se ha cumplido con evaluar todos los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentados por SANTA LUISA, por lo que se

³ De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero (Mediana y Gran minería), en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrado de mineral.

ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al numeral 11 del artículo 332° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 11.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Numeral 11 del artículo 332° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción⁴.

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1011-2016**

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada los días 19 al 21 de noviembre de 2014 se verificó que el titular minero había construido un cajón sumidero para captar todos los finos del concentrado de plomo e instalado un sistema de limpieza con agua a presión, se adjuntó fotografía de fecha 20 de noviembre de 2014 (fojas 38).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se verificó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 11 del artículo 332° del RSSO	1.41

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, con una multa ascendente a una con cuarenta y una centésimas (1.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 11 del artículo 332° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015199001.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
12 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1011-2016**

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 08/04/2016 16:33:04
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
12 ABR 2016

ANEXO

1. Cálculo de la multa por infracción al numeral 11 del artículo 332° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo del Costo Postergado⁵

El costo estará asociado a las inversiones realizadas en la implementación de un sistema que permita recuperar los concentrados remanentes y deje limpia las vías de acceso y los pisos del depósito.

En cuanto al costo de materiales se consideró el costo de la construcción de una rejilla de 1.5x1.5m: platina de 1/4"x2"x6m, alquiler de máquina de soldar y soldadura de 1/8, además para el sistema de barrido se considera 50 metros de manguera reforzada de 2". Las cotizaciones obtenidas son ajustadas mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de multa. El costo por construcción de rejilla e implementación del sistema de barrido a la fecha de supervisión, es equivalente a S/. 8,002.44

Cuadro N° 1: Costo de materiales, equipos e insumos.

Material	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Materiales para la construcción de la rejilla de 1.5x1.5m				
Platina 1/4" x 2" x 6m	unid	58.20	11	640.20
Máquina de soldar	H-m	12.07	8	96.58
Soldadura 1/8	Kg	12.75	4	51.02
Materiales para el sistema de barrido				
Manguera reforzada DN (2") ^(a)	m	144.29	50	7,214.64
Total de materiales (S/. febrero 2014)				8,002.44

Fuente: BCRP, CAPECO, (a) SEDAPAL. Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 8⁶ horas de un técnico soldador y el ayudante del técnico soldador⁷ construcción de la rejilla de 1.50mx1.50m. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁸, se considera el sueldo anual de estos trabajadores son S/.59,269.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado, porque el titular regularizó la situación de incumplimiento, lo cual fue verificado durante la supervisión realizada del 19 al 22 de noviembre 2014 (foja 38). No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el sistema de aspirado y barrido mecanizado corresponde a un servicio auxiliar, no se relaciona de forma directa con el nivel de producción.

⁶ El tiempo para la construcción de la rejilla de 1.50x1.50m.

⁷ El sueldo del ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

8


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

12 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1011-2016

costo de mano de obra, a este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose una total de **S/. 286.56**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Ayudante del técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. febrero del 2015)						283.17
Desgaste de Herramientas					4%	11.33
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)						294.50
IPC febrero del 2015						117.20
IPC febrero 2014						114.04
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a febrero 2014						2.77%
Costo por Mano de Obra y desgaste de herramientas (S/. febrero 2014)						286.56

Fuente BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un ingeniero de seguridad¹¹ y un jefe de guardia planta. El primero es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en este caso responsable de supervisar las prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo con la finalidad de prevenir riesgos, en tanto el segundo es responsable permanente de verificar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación del sistema de barrido mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito. Según PwC, el sueldo anual de estos profesionales es de **S/. 88,993** y **S/. 122,083**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a la fecha de supervisión. Obteniendo el costo de **S/. 17,115.80**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero del 2015)				17,589.67
IPC febrero del 2015				117.20
IPC febrero 2014				114.04
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a febrero 2014				2.77%
Costo por especialistas encargados (S/. febrero 2014)				17,115.80

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹¹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 12 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1011-2016

El costo postergado a la fecha de supervisión es de **S/. 25,404.80**, equivalente a **US\$ 9,029.77** a febrero 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (20/11/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (275 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 926.49**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el factor B de S/.6,530.97, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se le aplica los factores de gradualidad (1-0.05-0.1=0.85), resultando una multa de S/. 5,551.32 es decir, 1.41 UIT¹⁶.

¹³ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (18/02/2014, foja 21, fotografía N° 21), hasta la fecha de verificación de cumplimiento (20/11/2014, foja 38, según fotografía) durante la supervisión realizada del 19 al 21 de noviembre 2014.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 (Decreto Supremo N° 397-2015-EF).